



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003835-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03350-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03350-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 00151-2023/SBN-GG-UTD notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1. Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (facturas, conformidad u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos mroman@sbn.gob.pe ffleming@sbn.gob.pe y bbecerra@sbn.gob.pe servidores de la Unidad de Trámite Documentario de la SBN.*
- 2. Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (devengado, expediente para trámite u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos fmatos@sbn.gob.pe y cmontoya@sbn.gob.pe servidores del Sistema de Administrativo de Contabilidad de la SBN.*

3. *Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, bajo el asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (factura, expediente para trámite, estado de cuenta u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos allantoy@sbn.gob.pe y jallca@sbn.gob.pe servidores del Sistema de Administrativo de Tesorería de la SBN.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 00151-2023/SBN-GG-UTD de fecha 22 de setiembre de 2023, a través de la cual le comunicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se pone de vuestro conocimiento de que conformidad a lo prescrito en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N°27806 (modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Decreto Legislativo N° 1353) “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado mediante decreto supremo 021-2019-JUS “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Al respecto, se le informa el uso de la prórroga por parte del poseedor de la información, siendo el área encargada la Oficina de Tecnología de la Información (OTI), responsable de planificar, implementar y gestionar los sistemas de información y la infraestructura tecnológica de cómputo y de comunicaciones de la SBN, quienes precisaron mediante el Memorandum N° 00690-2023/SBN-OTI de fecha 22 de setiembre del 2023: “(…) se hará uso del plazo de prórroga para ser atendida en 30 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley 27806. Debido al volumen de la información solicitada y que corresponde a los años 2021 y 2022.”. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

*En ese sentido, debe entenderse el plazo límite para la atención del requerimiento formulado, **hasta el día 03 noviembre del 2023.**” [sic]*

Con fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

4. *La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al haber realizado su pedido de ampliación de plazo el día 29 de setiembre de 2023 no ha cumplido con solicitar su pedido de ampliación del plazo, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 28706; a pesar de que apela al mismo para justificar su pedido.*
5. *Por último, quiero indicar que el pedido de información realizado por el suscrito no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debe entregarse o fundamentar su no entrega dentro del plazo de ley, situación que debe corregir el Tribunal.” [sic]*

Mediante la Resolución N° 003622-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada se ajusta a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

¹ Notificada el 24 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad “1. Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (facturas, conformidad u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos mroman@sbn.gob.pe ffleming@sbn.gob.pe y bbecerra@sbn.gob.pe servidores de la Unidad de Trámite Documentario de la SBN.”; “2. Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (devengado, expediente para trámite u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos fmatos@sbn.gob.pe y cmontoya@sbn.gob.pe servidores del Sistema de Administrativo de Contabilidad de la SBN.”; y, “3. Copia de los correos electrónicos enviados por el señor David Jherson Ramos Sánchez del Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su cuenta de correo oficial, con sus respectivas respuestas, bajo el asunto información del servicio prestado por la Empresa Editora Perú (factura, expediente para trámite, estado de cuenta u otro dato relacionado al asunto), generados entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022, enviados a los correos allantoy@sbn.gob.pe y jallca@sbn.gob.pe servidores del Sistema de Administrativo de Tesorería de la SBN.”

Por su parte, la entidad comunicó al recurrente que la Oficina de Tecnología de la Información – OTI, mediante el Memorándum N° 00690-2023/SBN-OTI de fecha 22 de setiembre del 2023, señaló que “**(...) se hará uso del plazo de prórroga para ser atendida en 30 días hábiles**, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley 27806. **Debido al volumen de la información solicitada y que corresponde a los años 2021 y 2022.**”, precisando que la información solicitada será entregada el 3 de noviembre de 2023, evocando lo señalado por el literal g, del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que la entidad no ha cumplido con solicitar la prórroga conforme a lo señalado por la referida normativa.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad efectuó un uso adecuado de la prórroga establecida en el marco de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.”* (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos,*

tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia citado precedentemente, establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo que no resulte razonable.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implique una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se advierte, en primer lugar, que la entidad comunicó la prórroga del plazo de entrega de información fuera del plazo legal de dos (2) días hábiles, pues la solicitud se presentó en fecha 20 de setiembre de 2023 y mediante la Carta N° 00151-2023/SBN-GG-UTD notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, recién la entidad le comunicó la referida prórroga, cuando tenía únicamente plazo para dicha comunicación hasta

el 22 de setiembre de 2023; en tal sentido, la prórroga ha sido comunicada de manera extemporánea, careciendo de validez.

En segundo lugar, la entidad justifica la prórroga comunicada **"(...) Debido al volumen de la información solicitada y que corresponde a los años 2021 y 2022."**; sin embargo, dicha motivación a criterio de esta instancia no es suficiente para sustentar que en este caso nos encontramos ante un significativo volumen de la información requerida, en la medida que la entidad no ha indicado la cantidad de información que debe entregarse o el universo dentro del cual la entidad debe ubicar la misma, búsqueda que por lo demás, no se aprecia especialmente compleja, en tanto, al requerirse información de determinados correos electrónicos institucionales señalados en la solicitud, de los cuales, mediante un procedimiento de filtración por nombre del remitente y destinatario, y por la dirección electrónica, puede efectuar el filtrado y ubicación de los referidos correos generados durante el servicio prestado por la Empresa Editora Perú y entregarlos conforme a los criterios señalados en la solicitud de información.

Sin perjuicio de lo expuesto, es probable que la información requerida en este extremo, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, en tal sentido, corresponderá que la entidad proceda con el tachado o segregación correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en este extremo, procediendo a salvaguardar la información protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos antes descritos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

SE RESUELVE:

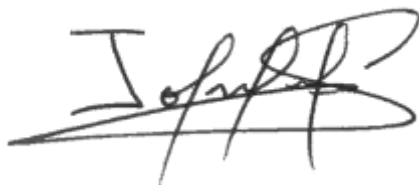
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 00151-2023/SBN-GG-UTD notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada en este extremo, procediendo a salvaguardar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal